

Campesino

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que limite de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Jérgal, de los cuales resulta:

Que D. Juan Posadas Fenoy presentó en el referido Juzgado querrela criminal contra Juan Espinosa y otros, fundándose en que no obstante haber adquirido y posesionarse de los espartos propios de varios terrenos sitos en el término de Tabernas, de sus actuales dueños, y de venir tanto éstos como sus antecesores disfrutándolos en quietud y pacífica posesión y disponiendo de ellos libremente, los denunciados penetraron en las referidas fincas, se apoderaron de los espartos existentes, aún en estado verde, y conduciéndolos a la expresada localidad, trasladándolos posteriormente á Almería; que quien alentó y dirigió á los esparteros á realizar los hechos expuestos fué el citado Espinosa, el que, en actitud amenazadora y desoyendo las protestas de los dueños de los terrenos y de los guardas jurados, ordenó la recogida de aquéllos, alegando que lo efectuaba en nombre del Ayuntamiento; que varios de los Concejales sostuvieron á Espinosa, afirmando que el amo de los expresados terrenos era el arrendatario, y en su nombre y en el de la Corporación municipal lo eran ellos; que los causantes de los hechos expuestos invadieron también una viña existente en el mismo lugar; destrozando su plantación y dejando ésta, en su consecuencia, completamente destruída, terminando su esorte manifestando que los hechos que se dejan extractados eran constitutivos de otros tantos delitos, por lo que formulaba la presente querrela. Que la compañía á la misma como justificantes los contratos correspondientes: Que el Gobernador, en virtud á un acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, en el cual afirma la expresada Corporación que los terrenos en cuestión pertenecen á los Propios de dicha villa, sus productos no se hallan excluidos de la subasta y figuran comprendidos en la zona del monte público, y que han venido aprovechándose por los rematantes en años anteriores, estando relacionados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 14 de Julio, que al expediente se acompaña, requirió de inhibición, de conformidad con la Comisión provincial, al referido Juzgado, basándose en que: encontrándose sin deslindar y declarados en estado de deslinde por resolución del Gobierno de la misma provincia de fecha 23 de Octubre de 1889, y posteriormente por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Julio de 1897, todos los terrenos montuosos del término municipal de Tabernas, que ostentando por su situación legal el carácter de zona dudosa, según el reglamento del ramo, figuran catalogados bajo el número 21 en los respectivos planos de aprovechamiento, y cuya clasificación en quince lotes ó zonas viene determinada por la Administración y aparece publicada en el BOLETIN de que se ha hecho mérito, es evidente que para la apreciación del hecho criminoso que puede perseguirse en la causa de referencia existe una cuestión previa administrativa que resolver, consistente en determinar si los precitados terrenos donde se han extraído supuesta ó realmente los espartos son ó no del monte público, cuyos límites corresponde fijar á la Administración; dependiendo, por lo tanto, de dicha cuestión previa el fallo que en su día los Tribunales de justicia hayan de dictar; aduciendo en apoyo de su requerimiento los textos legales contenidos en los artículos 11 y 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia tan sólo en los hechos relativos á terrenos que no aparecen por las escrituras lindar con el monte público y á los producidos en la expresada viña, y reconociendo su incompetencia en los colindantes: Que la Audiencia provincial de Almería, previa apelación del querrelante del extremo concerniente á la incompetencia del Juzgado, revocó el auto, sirviendo de base á su resolución los preceptos contenidos en los artículos 40 y 41 del referido reglamento, y en consideración á que la circunstancia de que los montes donde aparece cogido el esparto hayan sido declarados en estado de deslinde no es obstáculo para que el conocimiento de la causa corresponda á la jurisdicción ordinaria, toda vez que este estado no altera el de posesión del que la ostenta, puesto que en las procedentes disposiciones no se establece más limitación que la de no efectuar ninguna clase de corta, no alcanzando éstas al aprovechamiento natural de sus productos; en que la Administración no puede resolver sobre el dominio y posesión de los particulares en montes de pertenencia dudosa, del Estado ó de las Corporaciones administrativas; que los hechos denunciados constituyen materia de delito previsto y penado en el Código penal, por todo lo cual la Autoridad gubernativa no puede suscribir contiendas de competencia; no existiendo, finalmente, cuestión alguna previa á resolver á más de lo expuesto, porque ni aun después de efectuar el deslinde podría la Administración atribuirse la propiedad de los terrenos sin serie anteriormente reconocida por sentencia firme dictada por los Tribunales de justicia, quedando la cuestión reducida por parte del querrelante á demostrar por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal la cuestión perjurial, á resolver también por la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes, y preceptos concordantes de la misma disposición. Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se designa que los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia; primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa instruída en el Juzgado de Jérgal en virtud de querrela sobre supuestos delitos: primero, de robo, hurto y usurpación de espartos; y segundo, por el daño ocasionado en un viñedo, que se afirman cometidos en terrenos de propiedad particular.

2.º Que según afirma el Gobernador en su requerimiento, y así resulta de las disposiciones y justificantes de que en el mismo se hace mérito, todos los terrenos montuosos son del término municipal de Tabernas, que ostentando el carácter de zona dudosa, según el reglamento del ramo, se hallan incluidos en el Catálogo por deslindar y declarados en estado de deslinde:

3.º Que en este supuesto existe necesariamente por resolver en el presente caso una cuestión previa administrativa; cual es la de determinar si los terrenos donde se verificaron las extracciones y daño denunciados son monte público correspondiendo en este caso y la Administración fijar los límites del mismo, y mientras esta declaración no se haga no puede saberse si los actos que han motivado la competencia son licitos ó punibles, pues dependerá de que se hayan ejecutado ó en monte público ó en finca de propiedad particular; y

4.º Que por lo tanto, se está en el presente en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Contormándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REALES ORDENES

Ímo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.750

pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trenes en Noviembre de 1902, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 31 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trenes ocurridos en el mes de Noviembre de 1902; asunto remitido á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 18 de Marzo de 1905.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, con fecha 31 de Diciembre de 1902, puso en conocimiento del Gobernador civil de Valencia los hechos siguientes:

El tren correo descendente núm. 5 de la línea de Calatayud á El Grao de Valencia, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1902, llegó á Valencia con cuarenta minutos de retraso, debido principalmente á haber esperado durante ese plazo en Sagunto á un tren especial de mercancías cuya marcha fué por completo anómala, y el día 26 llegó con sesenta y siete minutos de retraso, de los que cincuenta y dos minutos correspondieron á la sección de Tuel á Valencia, y fueron debidos á maniobras y á perturbación en la marcha de la locomotora por falta de cuidado ó aptitud del personal, llegando á ser necesaria la sustitución de la misma.

El tren mixto núm. 1, de Tuel á Valencia, llegó retrasado sobre la tolerancia los días 16, 17 y 30, los dos primeros por causa justificada, pues fué debida á los destrozos originados en la vía por un temporal de aguas; mientras que el día 30 el retraso fué de dos horas veinticuatro minutos por haber retrasado el tren su salida de la estación de Tuel en sesenta y cuatro minutos para esperar al tren núm. 6, habiendo esperado más de tres horas en Barracas el cruce con el número 8, detenciones completamente abusivas y que prueban un desorden completo en el servicio.

El tren mixto núm. 7 de Jérica á Valencia llegó retrasado en más de lo que el reglamento tolera, los días 6, 9, 11, 16, 17, 18, 21, 28, 29 y 30.

De dichos retrasos están justificados los de los días 16 y 17 por ser debidos á las cortaduras de la vía por causa del temporal de aguas, siendo penables los restantes. El día 3 el retraso fué de setenta y ocho minutos, á saber: treinta minutos por maniobras y el resto por inutilización de la locomotora, que reunía malas condiciones; el del día 9 llegó á treinta y dos minutos por maniobras; el del día 11 llegó á cuarenta por maniobras, espera de un tren retrasado indebidamente y avería en la locomotora; el día 18, á cuarenta y tres minutos por maniobras; el día 21, cuarenta y un minutos por haber perdido cincuenta minutos en Sagunto por cambio de locomotora; el día 28, cuarenta y un minutos, y el 29, cuarenta y seis minutos, ambos por maniobras y por esperar al tren núm. 6, y el día 30, á causa del choque ocurrido en dos trenes especiales de mercancías en Segorbe, accidentes imputables á la Compañía.

En resumen: resultando penables dos retrasos del tren núm. 5, uno del tren 1 y ocho del núm. 7, por los cuales el Jefe de la División propuso al Gobernador de Valencia impusiera una multa de 2.750 pesetas, á razón de 250 por cada

retraso, á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió en 31 de Agosto de 1903 imponer una multa de 1.750 pesetas en lugar de la propuesta en un principio por el Jefe de la División.

Esta reducción de la cuantía de la multa fué motivada porque á consecuencia de las razones expuestas por la Compañía en su descargo, remitió el Gobernador al Jefe de la División la contestación de aquélla por si encontraba méritos para modificar su propuesta antes de pasar el expediente á informe de la Comisión provincial, y dicho Ingeniero Jefe manifestó que no podía modificar su criterio, á pesar de las razones que la Compañía exponía, por no considerarlas suficientes á justificar los retrasos, probándolo detalladamente; y respecto del tren núm. 5, computando el parte del Ingeniero mecánico en la relación mensual de accidentes sufridos por el material, en la que aparece lo que á este tren se refiere respecto á la avería de su máquina.

Rebatido asimismo lo que se relaciona con el tren núm. 1, que la Compañía opina debe ser considerado como de mercancías, y para contestar á sus argumentos copió la prescripción 1.ª de la orden de la Dirección general de Obras públicas aprobando los itinerarios vigentes; y si bien hizo notar respecto á los retrasos del tren mixto núm. 7, que nada había dicho la Compañía que exigiera réplica por parte de la División, opinó que en atención á la naturaleza de este tren número 7 y servicio local que presta, podía reducirse la cuantía de la pena, computando como una sola falta cada dos retrasos, con lo que quedarán reducidos aquéllos á cuatro, que agregados á los tres correspondientes á los trenes 5 y 1, formarán siete, reduciéndose proporcionalmente la importancia de la multa á 1.750 pesetas en vez de las 2.750 propuestas.

Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, ésta encontró procedente la rebaja de la multa, y así lo manifestó al devolver el expediente. En vista de cuanto queda expuesto, el Gobernador de Valencia impuso á la Compañía la referida multa de 1.750 pesetas, con fecha 31 de Agosto de 1903, comunicándose así en 20 de Septiembre, y con esta misma fecha lo puso en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas.

A pesar de haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 8 de Octubre de 1903 la resolución del Gobernador, no pidió la Compañía dentro del plazo legal la condonación de la multa por cuya razón se puso en su conocimiento, en 13 de Abril de 1904, que siendo firme la resolución del Gobernador y no procediendo la revisión de dicha resolución, solicitada por la Compañía en 14 de Octubre siguiente, se le concedía un plazo de diez días para hacer efectiva la multa; advirtiéndola que de no hacerlo así se le aplicaría lo dispuesto en el art. 137 de la ley Provincial, según lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de 1901.

Con fecha 25 de Abril de 1904 acude la Compañía al Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas en instancia en la que repite cuanto expuso en el curso del expediente, y trata de probar que aunque haya transcurrido tanto tiempo desde que se le comunicó la imposición de la multa, se halla dentro del plazo legal para soli-

licitar su condonación, porque al notificarse la resolución del Gobernador civil de 31 de Agosto no se le indicó en la comunicación el recurso que podía entablar la Compañía, y que esta omisión constituía vicio de nulidad de la notificación, por resultar en su virtud mal hecha legalmente; no procediendo, en su consecuencia, dar por notificada la Compañía hasta que, según incontrovertible doctrina procesal, se quiera dar por notificada; no habiendo en el resto de la instancia ninguna razón que sea admisible para poder acceder á la condonación solicitada.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles, en la Nota, dice:

«Que examinada la instancia presentada por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón en solicitud de que le sea condonada la multa de 1.750 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador de Valencia como correctivo á los retrasos sufridos por los trenes de viajeros de la línea de Calatayud á Valencia durante el mes de Noviembre de 1902.

«Visto el expediente instruido sobre estas faltas, con arreglo á lo que determinan los artículos 166 y 167 del reglamento de policía de ferrocarriles:

«Resultando que con fecha 20 de Septiembre de 1903 se dictó una providencia por dicho Gobernador imponiendo á la citada Compañía una multa de 1.750 pesetas por los retrasos mencionados, y que esta resolución fué publicada en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia* el día 8 de Octubre del mismo año, y comunicada á la Compañía interesada, cuya comunicación la recibió el 3 de Octubre de 1903, según ha declarado la misma en una comunicación que va unida al expediente:

«Resultando que la Compañía no presentó la instancia solicitando la condonación de la multa hasta el día 25 de Abril de 1904, dejando transcurrir con gran exceso el plazo de diez días que marca la Real orden de 9 de Agosto de 1901 para emplear este recurso gubernativo:

«Considerando que con arreglo al artículo 4.º de dicha Real orden ha debido hacerse efectiva la multa por no haber sido utilizado por la Empresa el plazo hábil para recurrir ante el Ministerio.

«El Negociado opina que procede no sea admitido el recurso gubernativo interpuesto por la Compañía, respecto á la providencia del Gobernador de Valencia imponiéndole una multa de 1.750 pesetas por los retrasos de los trenes en Noviembre de 1902, y que sea confirmada dicha multa.»

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sección encuentra fundada la multa impuesta á la Compañía, como correctivo á los retrasos sufridos por los trenes de viajeros por la línea de Calatayud á Valencia, por el Gobernador de Valencia; y de conformidad con la opinión del Negociado, razonada en su Nota, opina igualmente que no procede admitir el recurso gubernativo interpuesto por la Compañía después de haber dejado pasar con exceso el plazo legal señalado en las disposiciones vigentes.

Y en su vista, acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trenes en el mes de Noviembre de 1902.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha

servido resolver como en el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1902, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes de la línea de Zaragoza á Barcelona ocurridos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903; asunto remitido á informe de esta Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 15 de Abril de 1905.

A dicho expediente acompaña el tramitado para la imposición de la multa referida.

Empieza éste por un oficio del Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles dirigido al Gobernador civil de Zaragoza, en el cual se expresa lo que sigue:

Que en los meses antes mencionados, el tren mixto 270, de Barcelona, correspondiente al día 10 de Octubre; el mismo tren del 20 de Noviembre, y, por último, el 260, correo de Barcelona, del día 29 del mismo Noviembre, sufrieron los retrasos siguientes, superiores á la tolerancia y no justificados:

El primero se retrasó una hora y treinta y seis minutos entre Barcelona y Lérida, reduciéndose esa pérdida de tiempo á cuarenta y cinco minutos en su llegada á Zaragoza.

El segundo tren antes expresado se retrasó dos horas y cincuenta y cinco minutos entre Lérida y Zaragoza, por avería en la locomotora del tren de mercancías número 1.250.

El tercero perdió cuatro minutos en el trayecto de Barcelona á Lérida y cuarenta y seis minutos entre esta ciudad y Zaragoza, por desperfecto de la locomotora del tren de mercancías 1.265.

Por lo expuesto, propone la imposición de una multa de 750 pesetas á la Compañía de referencia.

Oída ésta, expone: que el tren núm. 270 llegó efectivamente á Zaragoza cuarenta y cinco minutos después de la hora reglamentaria; pero como hay que descontar once minutos invertidos en observar las precauciones establecidas con objeto de asegurar el paso de los trenes en tres kilómetros y un puente, que cita, queda reducido el retraso á treinta y cuatro minutos, inferior á la tolerancia concedida á los trenes mixtos.

Respecto al mismo tren del 20 de Noviembre, manifiesta que el retraso fué producido por una causa de fuerza mayor, pues tal debe considerarse la avería de la máquina del de mercancías número 1.250, que obligó á detenerse en Grañen al 270 hasta que se separó de la vía el de mercancías, que en ella se hallaba detenido.

Con relación al tercer tren, dice que

del retraso en llegar á Zaragoza hay que descontar diez y siete minutos invertidos en la observancia de precauciones reglamentarias y en esperar en varias estaciones á que la ambulancia de Correos terminara las operaciones de despacho y entrega de la correspondencia pública, causas ambas por las que no cabe exigir responsabilidad á la Compañía.

Agrega que lo dicho queda reducido al retraso de este tren á veinticuatro minutos, que provino de esperar en el aparcadero de Montagut Alcarraz á que llegara á la inmediata estación de Raimant el tren de mercancías núm. 1.265, de cuya locomotora se había roto una biela moviendo al tren 260 debe considerarse justificado, teniendo en cuenta las razones alegadas al hablar del tren anterior.

Concluye pidiendo se desestime la propuesta.

La Comisión provincial de Zaragoza emitió informe en sentido de que procedía imponer la multa propuesta, y el Gobernador civil dictó providencia imponiéndola.

La Compañía, en instancia dirigida al Ministro de Agricultura y Obras públicas, y después de haber hecho efectiva la citada multa, solicita su condonación, reproduciendo en parte de la misma los razonamientos aducidos ya ante el Gobernador en su descargo, y agregando algunas consideraciones respecto al tiempo perdido á causa de adoptar precauciones para la seguridad del tránsito en ciertos puntos, que le han sido sugeridas con motivo de uno de los Considerandos de la orden de imposición de la multa, consideraciones de que es innecesario ocuparse aquí.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles informa que no procede condonar la multa, y la Sección es del mismo parecer.

Para los efectos de cómputo de las multas, y como consecuencia del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, está dividida la línea de Barcelona á Zaragoza en dos secciones: la primera, de Barcelona á Lérida, y la segunda, de este punto á Zaragoza, y como consecuencia resulta que el tren núm. 270 sufrió retrasos superiores al límite de la tolerancia reglamentaria en el día 10 de Octubre en la primera sección de la línea, y en el día 20 de Noviembre en la segunda, y el correo número 260 se retrasó en la segunda sección de la línea el día 29 de Noviembre; y como la mayor parte de las causas que determinaron esos retrasos, alegadas por la Compañía, no pueden justificarse, resulta que aquéllos son debidos á deficiencias en el servicio imputables á la Compañía.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó proponer á la Superioridad la conclusión siguiente:

Procede desestimar la instancia presentada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte solicitando la condonación de una multa de 750 pesetas que le impuso el Gobernador civil de Zaragoza por retrasos de trenes de la línea de Barcelona á Zaragoza, ocurridos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en el mes de Noviembre de 1901, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 13 de Mayo de 1905, se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador de Valencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte con motivo de retrasos de trenes en el mes de Noviembre de 1901, asunto remitido á informe de esta Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Marzo de 1905.

Al mencionado expediente acompaña el de imposición de la referida multa.

Iniciase éste por una comunicación del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, dirigida al Gobernador civil de Valencia, en la cual se expresa lo que sigue:

De la estadística de retrasos sufridos durante el mes de Noviembre de 1901 por los trenes de la Compañía del Norte que circulan por las líneas correspondientes á aquella División, resulta que el correo número 611, entre La Encina y Valencia, llegó á esta última capital veintiocho días retrasado.

Todos los retrasos fueron producidos casi exclusivamente por esperar al tren correo núm. 8 de la línea de Madrid á Alicante, y en los días 4, 6, 7, 10, 12, 26 y 28 la espera varió entre cuarenta y dos y sesenta minutos, en oposición á lo que terminantemente tenía ordenado la Compañía por la División, la cual fijó como máximo de espera cuarenta minutos.

Como consecuencia de lo dicho, agrega el Jefe de la División citada que la Compañía había incurrido siete veces en falta, y confiese motivo propuso la imposición de la multa que se ha dicho, en el grado mínimo que la Ley en su art. 12 señala, teniendo en cuenta que en el trayecto correspondiente á la Compañía del Norte no se han aumentado los retrasos, sino que, por el contrario, se ha procurado ganar el tiempo perdido por falta de puntualidad de los trenes de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Oída la Compañía, presentó ésta un escrito pidiendo se declarara improcedente la propuesta presentada por la División y tratando de demostrar las razones en que se fundaba dicha petición.

Puede decirse que éstas se sintetizan en que, según la Compañía, la División de ferrocarriles está en un error al suponer que los cuarenta minutos que el tren núm. 611 esperó en la estación de La Encina, en los siete días antes mencionados, á su tren combinado núm. 8 de la línea de Madrid á Alicante, deben comprender el tiempo necesario para las operaciones inherentes al servicio de viajeros y á la gran velocidad, siendo así que la Compañía entiende que este último trasbordo debe sumarse á aquellos cuarenta minutos.

Y fundada en esto, hace las demás consideraciones que motivaron su contestación á los cargos de la propuesta.

La Comisión provincial de Valencia informa en sentido que procede la imposición de la multa propuesta, por las razo-

nes que pueden verse en el informe que obra en el expediente.

El Gobernador civil de la provincia, de conformidad asimismo con el anterior informe, decretó dicha imposición.

La Compañía, después de hecha efectiva la multa, elevó por el conducto debido al Ministerio de Agricultura y Obras públicas una instancia solicitando la condonación de aquélla, exponiendo los razonamientos en que fundaba su petición, los cuales, en esencia, son la reproducción de los aducidos en el expediente tramitado en el Gobierno civil de Valencia con motivo de la imposición de la multa de referencia.

El Jefe de Negociado de Explotación de ferrocarriles opina que por equidad procede acceder á la petición y condonar la multa.

Funda principalmente su opinión en que, según las reglas dictadas por la Dirección general con fecha 6 de Diciembre de 1901, se determinó el plazo de espera en cada empalme, y que en su virtud, el tren correo número 611 debería esperar en lo sucesivo á su combinación á razón de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido del tren que conduce viajeros ó correspondientes del punto más distante.

Y como en el caso presente aquel punto es Cádiz, que dista 1.100 kilómetros, dando lugar á un plazo de una hora cincuenta minutos, parece equitativo aplicar esta tolerancia á los retrasos del tren 611, aunque tuviera lugar antes del 6 de Diciembre de 1901.

La Sección, después de examinado el asunto, entiende que no son admisibles las razones expuestas por la Compañía para justificar las esperas en La Encina del tren 611 á su combinado el núm. 8 de la línea de Madrid á Alicante por el tiempo que ella dice, y por lo tanto, siendo dichas esperas las causas que produjeron los retrasos en la llegada á Valencia del tren núm. 611, tampoco resultan estos retrasos justificados; como consecuencia, la multa estuvo bien impuesta.

Ahora bien; para aplicar el criterio de equidad, para condonarla, que expresa el Negociado de Explotación de ferrocarriles, fundándose en las disposiciones posteriores á la fecha de los retrasos de que se trata, relativas á las esperas de los trenes en los puntos de enlace de las líneas, hubiera sido necesario que apareciera detallado en el expediente el retraso con que llegó á la estación de empalme el tren esperado; y como falta tal requisito, indispensable para juzgar del caso, opina la Sección que no se puede aplicar aquel criterio.

En virtud de lo expuesto, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión.

Que no procede condonar la multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía de los Caminos de Hierros del Norte por retrasos de trenes de la línea de Almansa á Valencia, ocurridos en Noviembre de 1901.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 2 llegó á Medina del Campo el día 21 de Julio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 20 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 2 de la línea de Madrid á León el día 21 de Julio de 1904, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Abril de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren fué de cuarenta y dos minutos, excediendo, por lo tanto, á la tolerancia que le corresponde en veintidós minutos, y como la causa que lo produjo fué poca marcha entre Venta de Baños y Medina, y esa causa no la consideraba justificada, el citado Jefe propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 750 pesetas.

La Compañía pretende estar exenta de responsabilidad; fundándose en razones que había ya expuesto en oficio anterior, que no consta en el expediente.

La Comisión provincial, considerando que la poca marcha de los trenes obedecía á la necesidad de reparar los desperfectos causados en la línea por el temporal de aguas del día 8 de Julio, y por lo tanto, que no existía responsabilidad para la Compañía por los retrasos, opinó, que no procedía multarla.

El Gobernador impuso, sin embargo, la multa de 750 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía; pero al informar su instancia, dicha Autoridad dice que habiendo sido propuesta por la División la multa de 750 pesetas, atendiendo no sólo á la falta correspondiente al retraso propiamente dicho, sino también á la de incumplimiento por parte de la Compañía de la orden de la División, en virtud de la cual debía restablecerse la circulación reglamentaria á partir del día 20 de Julio, y debiendo ser esta última falta castigada más bien con un correctivo disciplinario impuesto por la Superioridad que no con una multa, le parecía que podía rebajarse la de 750 pesetas á 500.

El Negociado opina que la falta ha existido y debe pensarse, pero que puede reducirse la multa á 500 pesetas, de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador.

Del contenido de este expediente y de lo consignado con más detalles en otros de igual clase que también informa la Sección, y que se refieren á idénticas faltas cometidas por la Compañía en la misma línea y trozo, se deduce que por defectos de construcción en la segunda vía, y no por averías osadas por una manga de agua, la División señaló un plazo, de acuerdo con la Compañía, para que los defectos se corrigieran, disponiendo que en tanto no se realizaba esto marchasen los trenes con precauciones en el trayecto Venta de Baños á Medina.

Que no habiendo desaparecido los defectos en el plazo convenido, dispuso la División que los trenes volvieran á circular por la vía única, á fin de que habiéndolos con la velocidad reglamentaria

y la seguridad indispensable se evitaran los retrasos.

Que la Compañía desobedeció esta orden y continuó el servicio por la segunda vía, repitiéndose, por lo tanto, los retrasos como consecuencia de las precauciones que en esa segunda vía era preciso guardar á causa de su mal estado.

Existen, pues, aquí, á más de la falta que supone el retraso propiamente dicho ó considerado en absoluto, las circunstancias agravantes de no haberse arreglado la segunda vía en el plazo concertado y de haberse desobedecido la orden de la División, cuyo fin era que desapareciera una anomalía que perjudicaba el servicio.

Y como ni una ni otra circunstancia se justifican en las involucradas explicaciones de la Compañía, ambas debieron tenerse en cuenta por la División al determinar la cuantía de la multa, y ningún dato se aporta ahora que atenúe las responsabilidades de la Compañía, no hay razón alguna, á juicio de la Sección, para que la multa se rebaje; acordando en virtud de ello consultar á la Superioridad:

Que no está justificado condonar la multa 750 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 2, de la línea Madrid-Irún, el día 21 de Julio de 1904;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo.: Sr.: Vistas las comunicaciones del Presidente del Consejo de administración de la Sociedad general Azucarera de España de 15 de Junio último y 17 del mes actual, en la primera de las cuales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1904, designa á D. Florentín Quemada y D. Policarpo Maqueda Pérez para que en las provincias de Valladolid y Barcelona, respectivamente, ejerzan el cargo de Agentes especiales de dicha Sociedad, encargados de investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan en el pago del impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe el uso de la sacarina; y en la segunda propone se declare la cesantía de varios Agentes especiales, que también designa.

Considerando que la Real orden de 8 de Octubre de 1904 faculta á la Sociedad general Azucarera de España, lo mismo que á los demás fabricantes de azúcar, para proponer los Agentes especiales que, con las atribuciones que la misma soberana disposición específica, hayan de ser nombrados por este Ministerio para los fines indicados; y

Considerando, en cuanto á la cesación en sus cargos de los Agentes que designa la Sociedad general azucarera de España, que correspondiendo su nombramiento á este Ministerio, de igual modo el mismo debe acordar las cesantías.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º El nombramiento de Agentes especiales de la Sociedad general Azucarera de España, con las atribuciones y deberes que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1904, á favor de D. Florentín Quemada y D. Policarpo Maqueda

Pérez para desempeñar dicho cargo, respectivamente, en las provincias de Valladolid y Barcelona, ejerciéndole el segundo simultáneamente con el Agente D. Juan Bas, nombrado por Real orden de 2 de Enero último; y

2.º Que se declare cesantes en el cargo de Agentes especiales á D. Aureliano Real, D. Fidel Bonilla, D. Manuel Gil Enguinos, D. José Fabra, D. Mariano Pagés, D. Justo Aznar, D. Luis Gay y D. Blas González, que por Real orden de 29 de Febrero próximo pasado fueron nombrados para las provincias de Burgos, Teruel, Albacete, Castellón de la Plana, Córdoba, Murcia, Almería y Valencia, respectivamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de las Aduanas.

## Gobierno civil

### Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 18 del corriente, se ha servido nombrar, en virtud del concurso único de Febrero de 1905, Maestros en propiedad de las Escuelas de Alpedrete, Humanes, La Omeda de la Cebolla y Villamanrique de Tajo, respectivamente á D. Marcos Esteban Ransay, D. Manuel Salazar Martínez, don Idefonso Pérez Bravo y D. Miguel Sánchez Bruque. Igualmente ha nombrado Maestro interino de la de Moraleja de Enmedio á D. Enrique Perchín y Ramos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 29 de Septiembre de 1905.—El Jefe de la Sección, Miguel Perales.

110.—59.

## Ayuntamientos

### MADRID

Secretaría

*Cédulas garantiza las para pago de las expropiaciones del Ensanche de Madrid.*

En el anuncio publicado en el núm. 227 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 22 del actual, dando cuenta del último sorteo celebrado el día 15 del que rige, aparecen, por error, amortizadas en la 1.ª Zona, las cédulas números 2563—2584— y 4573; y en la 2.ª, la núm. 1403, en lugar de las números 3563—3584—4563— y 1413, respectivamente.

Madrid 23 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

110.—61.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 15 del que rige, ha acordado fijar el ancho de la calle de Santocildes, en 15 metros, y como quiera que con ello se modifica la alineación señalada en el plano del Ensanche, á la línea de fachada correspondiente á la calle de que se trata, en la parte opuesta al edificio, Escuela de la fundación de doña Eleuteria Crespo, se anuncia al público para que dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose, que el expediente se tramita en el Negociado 6.º de esta Secretaría.

Madrid 26 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

110.—62.

### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Tomás Ortega Gordo proyecta instalar un motor eléctrico de 3/2 caballos de fuerza en la casa núm. 7 de la calle del Duque de Alba.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Septiembre de 1905.—El Secretario.—F. Ruano.

110.—63.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Narciso Mauri proyecta instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza, en la casa núm. 25 del Paseo de los Pontones.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 25 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

110.—65.

### Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes de la provincia de Madrid

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se han de proveer por concurso único las Escuelas siguientes:

#### Escuelas elementales completas de niños

Dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas

Griñón.  
Los Molinos.  
Navas del Rey.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Rozas de Puerto Real.

#### Escuelas elementales completas de niñas

Dotadas con 625 pesetas anuales

Los Molinos.  
Pedrezuela.  
Valdetorres.

#### Escuelas incompletas de asistencia mixta

PARA MAESTROS

Con 550 pesetas anuales

Navalagamella.  
Con 500 pesetas anuales

Gascones.

PARA MAESTRAS

Con 500 pesetas anuales

Alameda del Valle.  
Arroyomolinos.  
Moraleja de Enmedio.  
Torremocha.  
Valdemanco.

Los Maestros nombrados para estas Escuelas, tienen derecho á casa-habitación capaz y decente y demás emolumentos correspondientes.

Pueden aspirar á las Escuelas incompletas de asistencia mixta, los Maestros y Maestras, pero serán nombradas Maestras si las Juntas locales no acordasen lo contrario antes de elevar las instancias al Rectorado.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, terminando el plazo á las dos de la tarde del último día.

A sus instancias acompañarán sus hojas de servicios certificadas, dentro del plazo de la convocatoria, por la respectiva Sección de Instrucción pública.

Los que no presten servicios por nombramiento de Autoridades competentes, deberán acompañar certificación de buena conducta y copia de su título profesional, autorizada por la Sección respectiva, ó, en defecto del título, el certificado del depósito de Derechos del mismo.

Se cerrará la lista al terminar el período de admisión, no pudiendo agregarse más instancias que las que se reciban directamente por correo y de cuyos sobres y sellos ó de los resguardos de los certificados resulte claramente que se depositaron en el correo dentro del plazo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Rector, pero deberán presentarlas ó remitirlas á esta Sección de Instrucción pública, las que no tengan entrada en el plazo señalado, aunque se hayan enviado á otra oficina pública, se estimarán como no recibidas.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso, aspiren á plazas de dos ó más provincias de este distrito universitario, lo expresarán en todas sus instancias, indicando la provincia en que con preferencia quieran servir, y, en cada instancia, el orden de preferencia de las vacantes, para tenerlo en cuenta al formular las propuestas.

Los Aspirantes con Escuelas ó Auxiliares, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, por virtud del cual, al solicitar vacantes por concurso ó oposición y obtener el nombramiento para otra Escuela, quede vacante la plaza que desempeñan.

Madrid 23 de Septiembre de 1905.—El Jefe de la Sección, Miguel Perales.

111.—67.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

LATINA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en providencia dictada con fecha 23 del actual en méritos de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por D. Pedro Bermudez Marino, contra el Ministerio Fiscal y las personas ignoradas que se crean con derecho á suceder en el Patronazgo familiar de las fundaciones de beneficencia particular instituidas por el que fué Obispo de Lugo, D. Fernando Velloso, sobre que se declare al Sr. Bermudez con dicho derecho y se tenga por repudiada por su parte la herencia de su padre D. Ramón, ha acordado se emplaze por segunda vez á los demandados para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su virtud, y para que si va de emplazamiento á los demandados desconocidos, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firma en Madrid á 25 de Septiembre de 1905.—El Escribano, Julián Villanueva.

68.—111.

Escuela Tipografía del Hospicio